



Tribunal Constitucional
Presidencia

001078

SECRETARÍA GENERAL
Reinaldo Pérez
2012 MAY 10 P 3: 06

PTC-AI-077-2012

Santo Domingo, D. N.
Mayo 09, 2012

RECIBIDO
SECRETARÍA GENERAL
10/05/2012

Doctor
Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República Dominicana
Su despacho

Distinguido señor Presidente del Senado:

Cortésmente y en atención a lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Ley No. 137-11, del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley 145-11, tenemos a bien remitirle el expediente anexo relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, incoada por los señores Juan Alberto Borquez Mercedes, Ray Alberto Ledesma Santana y Máximo Humberto Castillo contra el artículo 422, párrafo 2.2 del Código Procesal Penal, por vulnerar el artículo 69, numeral 5 de la Constitución dominicana.

Solicítale su opinión sobre la presente acción, la cual deberá ser remitida a este Tribunal Constitucional, de conformidad con la Ley, en el plazo de treinta (30) días, a partir de la recepción de esta comunicación.

Con sentimientos de alta consideración y estima,


Milton Ray Guevara
Presidente del Tribunal Constitucional

Anexo: Lo indicado.



AL:

MAGISTRADO JUEZ PRESIDENTE Y DEMÁS HONORABLES MIEMBROS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE:

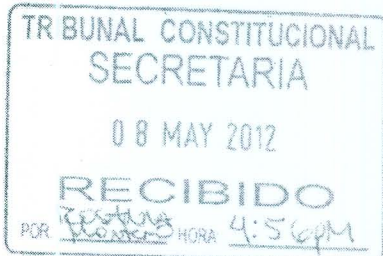
SRES. JUAN ALBERTO BORQUEZ, RAY ALBERTO LEDESMA Y MAXIMO
HUMBERTO CASTILLO

ASUNTO:

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

“ Única persecución. Nadie puede ser perseguido, juzgado ni
condenado dos veces por un mismo hecho ”

C.P.P



Arts.: 422 Ordinal 2.2 y principio 9 del C.P.P. y 69 ordinal 5to de la Constitución Dominicana, contradicción de el artículo 422 Ordinal 2.2 del C.P.P. con el principio 9 del C.P.P. y el artículo 69 ordinal 5to de la Constitución dominicana, si debe la Corte de Apelación enviar a un nuevo juicio u ordenar la modificación al actual texto del artículo 422 y así eliminar la posibilidad de un nuevo juicio y que la corte en todos los casos que conozca del proceso, decida o emita la sentencia concreta y correspondiente.

SU SEÑORÍA, Nobles Jueces:

Los suscritos, SRES. JUAN ALBERTO BORQUESZ MERCEDES, RAY ALBERTO LEDESMA SANTANA Y MAXIMO HUMBERTO CASTILLO, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral No. 023-0108252-8, 026-0128609-5, 026-0132014-2. Domiciliados y residentes en la ciudad de la Romana, tiene a bien pedirlos y exponeros, muy respetuosamente, lo siguiente:

ATENDIDO: A que La consagración del principio No.9 del Código Procesal Penal abre las puertas a una importante garantía procesal. Deduce que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa. Garantía que se extiende a todos los casos en los que a una persona se le someta a juicio;

ATENDIDO: A que esta garantía entra en contradicción con el párrafo 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal. Este último texto le otorga facultad a la Corte de Apelación de ordenar un nuevo juicio sea en forma total o parcial. En los casos en que una sentencia haya sido apelada y este tribunal entiende que existen elementos suficientes para tales fines, especialmente cuando sea necesario realizar una nueva valoración de las pruebas, ordena un nuevo proceso inextenso;

ATENDIDO: A que si el Ministerio Público tuvo la oportunidad, la facultad, el tiempo y los medios para realizar todas las investigaciones y obtener todas las pruebas correspondientes, (pruebas a cargo y descargo) y que si el tribunal también las tuvo para valorar todo lo aportado

tanto por las partes como por el representante de la sociedad, ya ellos han cumplido su misión, si no lo hicieron, no es problema del imputado, tampoco es problema de la víctima.;

ATENDIDO: A que los abajo firmantes justifican su condición de parte interesada por cuanto

EXAMEN DE NORMAS O DISPOSICIONES INCONSTITUCIONALES.-

Resulta que, Cuando un ciudadano al cual se le imputa un hecho punible ha sido sometido al proceso penal correspondiente, se presume que tanto los encargados de la investigación como aquellos órganos que tienen la función de decidir sobre el hecho sometido, han tenido, cada uno en su momento la oportunidad, de hacer lo que tenían que hacer, de realizar todo lo que le correspondía de acuerdo a las normas procesales vigentes.

Esto implica entonces que, siendo condenado o absuelto el imputado, siendo indemnizada o denegada la indemnización a la víctima, el Estado ha cumplido su misión, es lo que se desprende del principio Non Bis in Idem respecto del imputado y que se refleja también en la víctima. Pero resulta que el párrafo 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal permite que la Corte de Apelación pueda accionar de nuevo todo el procedimiento ya realizado, es decir, volver sobre todos los pasos dados y comenzar desde el inicio;

Esta facultad, como es visto, entra en plena contradicción con el indicado principio, toda vez que su prohibición se extiende con igual fuerza tanto a la simple persecución policial o del Ministerio Público, como a la investigación, al sometimiento a nuevos careos, a nuevas exposiciones, en fin, toda vez que se toque el caso de nuevo con fines de tomar nuevas decisiones anulando las ya establecidas, se tiene entendido que al ciudadano se está juzgando dos veces por el mismo hecho.

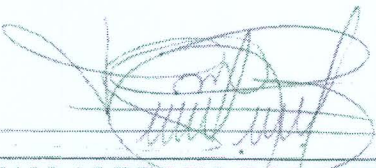
Su aplicación, indica además que los ciudadanos no tienen garantías procesales, que pueden ser manejados al antojo del estado y especialmente, demuestra que la inoperancia, falta de interés o malas acciones realizadas por los órganos del Estado encargados de la investigación y la sanción

penal, no han cumplido con su rol y cuya sanción por tal incumplimiento, antes que asumirlas estos mismos órganos culpables, las revocan en el imputado y como consecuencia directa, también en la víctima.

Ante este planteamiento la modificación al actual texto del artículo 422 y así eliminar la posibilidad de un nuevo juicio cabe, interrogarse ¿Sirve el principio Non Bis in Idem como un muro de contención frente al nuevo juicio en apelación establecido por el párrafo 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal?

UNICO: Que tengáis a bien ordenar la modificación al actual texto del artículo 422 y así eliminar la posibilidad de un nuevo juicio y que la corte en todos los casos que conozca del proceso, decida o emita la sentencia concreta y correspondiente..

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Ocho (08) días del mes de Mayo del año Dos Mil Doce (2012).-



JUAN ALBERTO BORQUEZ



RAY ALBERTO LEDESMA S.



MAXIMO HUMBERTO CASTILLO